



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.024.00
DEMANDANTE	LENIS KATHERINE SALAZAR SAN MARTIN
DEMANDADO	DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del hecho No. 5 del libelo, la parte actora informó lo siguiente:

QUINTO: El señor **Diego Anderson Perdomo Perdomo** actualmente es intendente pensionado de la Policía nacional adscrito a la Policía Metropolitana de Santa Marta, aun teniendo la solvencia económica se niega a realizar los pagos que corresponden a la cuota alimentaria de su hijo **Sebastián Perdomo Salazar** sin argumento alguno.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR** al pagador de **CASUR** para que informe si el señor **DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO** identificado con C.C. 80.210.688, se encuentra pensionado por parte de la Policía Nacional y en ese orden, informe el valor de la pensión que devenga, junto con las anotaciones de embargos si existieren. Así mismo, si se encuentran embargos por alimentos, deberán informar el porcentaje descontado, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

Por secretaría realícense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5944eb1dcd9dbf639dd918105d06a8fd63dff40a42c4e521072569064fa30e**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001316000320230016500
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA CASTRO AHUMADA
DEMANDADO	OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO

Por reparto ha correspondido a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de alimentos de menores presentada por **KELLY JOHANNA CASTRO AHUMADA** a favor de la menor **YEXALEN CRISTAL PALLARES CASTRO** contra **OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO**.

No obstante, revisado el libelo y sus anexos considera el despacho que la misma deberá inadmitirse conforme a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, en tanto no cuenta con presentación personal por la otorgante, o, si se confirió mandato a través de correo electrónico, no se anexó el mensaje de datos por el cual se remitió el poder que se adjunta. (Art. 74 CGP y Art. 5 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS** por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTÓRGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser **RECHAZADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82caf5df2273031b6b551a8e3029953062aa986522eaff7f05bf9ab0a678472**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **AIDA ESTHER ORTIZ CASTILLO**
DEMANDADO : **VIRGILIO CESAR DIAZGRANADOS BOLAÑOS**
RADICADO N° : **47001-31-60-003- 2023-00204-00**

Subsanada la demanda en debida forma, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **AIDA ESTHER ORTIZ CASTILLA** en contra del señor **VIRGILIO CESAR DIAZGRANADOS BOLAÑOS.**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en la ley 2223 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y córraseles traslado.

SEXTO: CORRIJASE, en el auto que inadmitió la demanda el número de cédula de la togada, quien representa a la parte demandante, e indíquese

su tarjeta profesional, el cual quedará así: **RECONOZCASELE** personería jurídica a la doctora, **ANA MARIA CORDOBA LEAL**, identificada con la C.C. 39.560.615 y T. P. No. 140753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

DECIMO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962df41c692398bf2e9c521bcadf7f06938efce505456201e3184439a0a27ba**

Documento generado en 15/06/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: AROLD DE LUQUE MENDOZA.
EN FAVOR DE: RICARDO ELIAS DE LUQUE MENDOZA
RADICACION: 47001-31-60-003-2022-00028-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, RESUELVE:

PRIMERO - DECRETANSE, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

DOCUMENTALES:

Téngase los documentos adosados con la demanda

- Certificación de rehabilitación integral del señor RICARDO ELIAS DE LUQUE MENDOZA.
- Notificación calificación pérdida de capacidad laboral del señor RICARDO DE LUQUE MENDOZA
- Historia No. 85.471.785 del Instituto Neuropsiquiátrico de Nuestra Señora del Carmen INSECAR.
- Historia consulta externa a nombre del paciente DE LUQUE MENDOZA RICARDO.
- Registro civil de defunción de MYRIAM ISABEL MENDOZA RIVAS.
- Registro civil de defunción de RICARDO ELIAS DE LUQUE IBARRA.
- Registro civil de nacimiento de RICARDO DE LUQUE MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento de IRIS ISABEL DE LUQUE MENDOZA
- Registro civil de nacimiento de IVAN DE JESUS DE LUQUE MENDOZA

- Registro civil de nacimiento de AROLDJOSE DE LUQUE MENDOZA.
- Informe de valoración de apoyo del paciente RICARDO ELIAS DE LUQUE MENDOZA.

TESTIMONIALES: No se decreta testimonio de los señores IRIS ISABEL DE LUQUE MENDOZA e IVAN DE JESUS DE LUQUE MENDOZA, ya que no se indicó el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en los artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - FIJESE el día 15 de agosto de 2023 a las 8:30 AM para la realizar la audiencia señalada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019. La audiencia se celebrará de forma virtual, y se enviará previamente el link respectivo y se escuchará en interrogatorio al señor AROLDJOSE DE LUQUE MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3309e2cc4481260e7f51a1bf3dda80eab13cd6d123a3070cc67aa5a239ebc**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **PAULA ANDREA POLO RAMIREZ**
Demandado : **LIBIA LOZADA PORRAS**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00197-00**

Teniendo en cuenta lo consignado en acta de no realización de la audiencia de fecha 15 de junio de 2023, lo pertinente es fijar nueva fecha y hora para su concreción.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJESE el 7 de julio de 2023 a las 9:00 AM como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual se realizará de forma virtual.

SEGUNDO: Requierase a la parte vinculada señor JEFFRY JOSÉ BORJA LOZADA para que remita la incapacidad e historia clínica en el término de tres (3) so pena de la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Adviértase a la parte vinculada señor JEFFRY JOSÉ BORJA LOZADA, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento en los términos del numeral 3 del art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69308722eef1b4cd2c8eeca6e9a770dfdb74751a46c5dc92cd1eeea774adbe61**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
Ejecutante: GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES en representación
de su menor hijo RAFAEL ALEJANDRO GONZALEZ OLIVEROS
Ejecutado: RAFAEL RUBEN GONZALEZ FELIZZOLA
Radicado: 47001 31 60 003 **2021 00 169 00**

De conformidad con lo indicado en acta de no celebración de audiencia fecha 15 de diciembre de 2022, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su concreción.

Por lo anterior, SE DISPONE:

FIJESE el 31 de agosto de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e131a20a008f4cb0349dba385b30b73161cfeb6dd3b683844650779f6808704a**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante : **RUTH BAYONA ROPERO**
Demandado : **EDGAR ENRIQUE CUISMAN OÑATE**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2021-00201-00**

Atendiendo que no fue posible la celebración de la audiencia en la fecha programada, esto es 12 de diciembre de 2022, tal como consta en la respectiva acta, SE DISPONE:

FIJESE el día 30 de agosto de 2023 a las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05660f3140f4e991584b31ddb47ca68b64e46bcc5feeeb0a6149843a40d7df**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena, quince (15) de junio de 2023

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.209.00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO SEVERINI PABON
DEMANDADO	ANA MARIA GUEVARA SOLAEZ

Teniendo en cuenta lo advertido en acta de no celebración de audiencia fechada 15 de junio de 2023; se procede a fijar el día 14 de julio de 2023 a las 9:00 AM como fecha y hora para su continuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0011d3ac238c2b89bf9c13c383cefb728d2bb4546a4592b74d14cebc7ec1bd

Documento generado en 15/06/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EXONERACION - PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
SOLICITANTE	CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ
CONVOCADAS	MARÍA FERNANDA y JULIANA ESTHER VEGA SIERRA
RADICADO	2106-1997

Revisado el expediente, consta acta de no realización de la audiencia de fecha 15 de junio de 2023.

Igualmente, puede advertirse que las convocadas no están debidamente notificadas de este trámite, dado que no consta en el expediente la remisión de la comunicación ordenada en auto dictado en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023.

Por otro lado, el correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte solicitante, corresponde al email del doctor Orlando Vásquez Llanes, quien en misiva remitida al correo electrónico de esta judicatura manifestó:

“Señores del juzgado tercero de familia de Santa Marta,

Por medio de la presente solicite ustedes y al aplazamiento de la audiencia virtual programada para el día de hoy 15 de junio a las 10:30 de la mañana.

Lo anterior por no tener contrato firmado ni poder para atender este proceso, ya que solo se me otorgó poder para la audiencia de conciliación que fracasó y allí terminó mi poder.

Igualmente hablé con la mamá de las señoritas Juliana y María Vega y me informó ella que no han sido notificadas ni tampoco les ha llegado nada a su correo o celular o por correo físico.

Y no sé si hay otro abogado de confianza de María y Juliana Vega actuando ya que desconozco este proceso.

Atentamente,

*Orlando Vásquez Llanes
Abogado”*

Así las cosas, las convocadas en realidad no han sido comunicadas formalmente de este trámite, lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto dictado en audiencia del 3 de mayo de 2023 en la cual se ordenó la reconstrucción del presente expediente y se dio trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ.

Se dispuso en dicha providencia:

QUINTO: *Comuníquese esta decisión a las convocadas MARÍA FERNANDA y JULIANA ESTHER VEGA SIERRA, a los correos*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónicos indicados en el escrito petitorio, debiéndose adjuntar dicho escrito y sus anexos, y debiéndose prevenir a las convocadas para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

En aras de garantizar el debido proceso de las partes, el despacho se comunicó al número fijo (605)4371355, el cual obra en el texto de la solicitud de exoneración, atendiendo la llamada la señora Libia Sierra, madre de las convocadas, quien aportó la dirección de correo electrónico libisime@hotmail.com indicando que pertenece a ella y explicó que las convocadas se encuentran enfermas por virosis.

Así las cosas, SE RESUELVE:

PRIMERO. FIJESE el 27 de junio de 2023 a las 4:30 PM como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al numeral quinto del auto dictado en audiencia celebrada en este asunto el 3 de mayo de 2023, remitiendo tal comunicación al correo electrónico libisime@hotmail.com . Adjúntesele además esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d8eeb32ecb4b5d245d0690d7c0dddb68201932192efe4e77fb4a9a0e11f8c**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN XIMENA GRANADOS LÓPEZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO MOLINA ROMERO
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 0306 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

Desde	Hasta	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días/Año	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/03/2020	31/03/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	500.000,00	207,86	207,86
01/04/2020	30/04/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	1.000.000,00	415,71	623,57
01/05/2020	31/05/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	1.500.000,00	623,57	1.247,14
01/06/2020	30/06/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	2.000.000,00	831,43	2.078,57
01/07/2020	31/07/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	2.500.000,00	1.039,29	3.117,86
01/08/2020	31/08/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	3.000.000,00	1.247,14	4.365,01
01/09/2020	30/09/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	3.500.000,00	1.455,00	5.820,01
01/10/2020	31/10/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	4.000.000,00	1.662,86	7.482,87
01/11/2020	30/11/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	4.500.000,00	1.870,72	9.353,58
01/12/2020	31/12/2020	0.50%	30	360	\$ 500.000	5.000.000,00	2.078,57	11.432,16
01/01/2021	31/01/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	5.508.050,00	2.289,78	13.721,94
01/02/2021	28/02/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	6.016.100,00	2.500,98	16.222,92
01/03/2021	31/03/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	6.524.150,00	2.712,19	18.935,10
01/04/2021	30/04/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	7.032.200,00	2.923,39	21.858,49
01/05/2021	31/05/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	7.540.250,00	3.134,59	24.993,09
01/06/2021	30/06/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	8.048.300,00	3.345,80	28.338,89
01/07/2021	31/07/2021	0.50%	30	360	\$ 508.050	8.556.350,00	3.557,00	31.895,89
01/08/2021	31/08/2021	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	35.452,89
01/09/2021	30/09/2021	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	39.009,89
01/10/2021	31/10/2021	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	42.566,89
01/11/2021	30/11/2021	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	46.123,89
01/12/2021	31/12/2021	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	49.680,90
01/01/2022	31/01/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	53.237,90
01/02/2022	28/02/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	56.794,90
01/03/2022	31/03/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	60.351,90
01/04/2022	30/04/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	63.908,90
01/05/2022	31/05/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	67.465,90
01/06/2022	30/06/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	71.022,91
01/07/2022	30/07/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	74.579,91
01/08/2022	30/08/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	78.136,91
01/09/2022	30/09/2022	0.50%	30	360		8.556.350,00	3.557,00	81.693,91
TOTAL						8.556.350,00		78.136,91

Revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a liquidar encontrando que el demandado ha cancelado la deuda a fecha septiembre de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	MESES EN MORA	%	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ACTUALIZADO PRIMAS	INTERESES AL 0.5% MES	ABONO A DEUDA	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)
2021	7	15	1.01%	\$0.00	\$ 8.598.000.00	\$0.00			\$ 8.598.000.00
2021	8	14	1.01%	\$8.050.00	\$ 8.598.000.00		\$ 39.583.00		\$ 48.633.00
2021	9	13	1.01%	\$8.050.00	\$ 8.598.000.00		\$ 39.583.00	\$ 1.266.549.00	\$ 48.633.00
2021	10	12	1.01%	\$8.050.00	\$ 8.598.000.00		\$ 39.583.00	\$ 1.141.416.00	\$ 48.633.00
2021	11	11	1.01%	\$8.050.00	\$ 8.598.000.00		\$ 39.583.00	\$ 1.136.144.00	\$ 48.633.00
2021	12	10	1.01%	\$8.050.00	\$ 8.598.000.00		\$ 39.583.00	\$ 1.125.997.00	\$ 48.633.00
2022	1	9	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 24.147.11	\$ 1.571.515.00	\$ 607.004.65
2022	2	8	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 21.464.10	\$ 1.218.840.00	\$ 607.004.65
2022	3	7	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 18.781.09	\$ 2.116.784.00	\$ 607.004.65
2022	4	6	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 16.098.07	\$ 1.246.733.00	\$ 607.004.65
2022	5	5	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 13.415.06	\$ 1.261.574.00	\$ 607.004.65
2022	6	4	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 10.732.05	\$ 1.194.425.00	\$ 607.004.65
2022	7	3	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 8.049.04	\$ 1.724.373.00	\$ 607.004.65
2022	8	2	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 5.366.03	\$ 1.188.888.00	\$ 607.004.65
2022	9	1	5.02%	\$28.552.41	\$ 8.598.000.00		\$ 2.683.02	\$ -	\$ 607.004.65
TOTAL DEUDA PARCIAL									\$ 18.198.822.23
TOTAL ABONOS A DEUDA									\$ 18.202.913.00
TOTAL FINAL									\$ -4.090.72

En resumen, se modificará la liquidación del crédito en los términos anotados, especificando que el señor **CARLOS MARIO MOLINA ROMERO** completo el pago de lo adeudado que dio inicio al presente proceso ejecutivo, sin embargo, para asegurar las cuotas alimentarias sucesivas de los menores ATKINSON YACETH MOLINA GRANADOS, CARLOS SEBASTIAN MOLINA GRANADOS, SIKIUTH VALENTINA MOLINA GRANADOS y SHARICK PAOLA MOLINA GRANADOS se mantendrá la medida cautelar sobre el salario, prestaciones sociales legales y extralegales y todo ingreso que percibe el señor **CARLOS MARIO MOLINA ROMERO** por el valor pactado en el acta de conciliación de fecha 02 de marzo de 2020 actualizado con el IPC, es decir por valor de SEISCIENTOS SIETE MIL CUATRO PESOS **\$607.004,65**.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que el señor **CARLOS MARIO MOLINA ROMERO** pagó el total de lo adeudado en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO - COMUNICAR el decreto de embargo y retención del sueldo percibido por el ejecutado CARLOS MARIO MOLINA ROMERO como empleado de EL MECANICOS ASOCIADOS SAS –MASA SAS-, por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL CUATRO PESOS \$607.004,65, correspondiente a las cuotas sucesivas alimentarias de los menores ATKINSON YACETH MOLINA GRANADOS, CARLOS SEBASTIAN MOLINA GRANADOS, SIKIUTH VALENTINA MOLINA GRANADOS y SHARICK PAOLA MOLINA GRANADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
 JUEZ

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a44bfce0d88d19a0e7f60ef5dcd27238bf82d205116980e8b1fff3fb4e1eae**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio quince(15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ANA MARGARET TSCHUMPERLIN GALEANO

Demandado : ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO

Proceso No: 114/23

Con oficio No. 0485 del 5 de junio de 2023 el juzgado comunica a la pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira lo decidido en auto de fecha 19 de abril de 2023 en el que se ordena el suministro de alimentos provisionales a cargo del señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO y a favor de su menor hija ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN en la cuantía del 50% del salario y demás emolumentos salariales que perciba el señor demandado como docente adscrito a dicha secretaria de educación.

En respuesta a ello se recibe misiva vía email el 9 de junio de 2023 proveniente de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira a través de la cual nos que el señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO posee actualmente descuento por alimentos ordenado en el 35% por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, novedad que se encuentra ingresada en el Sistema de Información y Liquidación de Nómina Humano Web desde el mes de febrero de 2019, por lo que la novedad correspondiente al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta es ingresada pero el sistema no la liquida por no tener capacidad.

Con base en tal información nos solicitan revisar nuestra sentencia (sic) y reconsiderar los fundamentos de la situación actual y ellos poder consecuentemente cumplir con lo determinado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Evidentemente, las medidas decretadas por alimentos en contra del señor ARMANDO OLIVO CANTILLO por esta dependencia judicial y el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena redundan en la cuantía legalmente embargable al demandado, por lo que habrá de proceder con la regulación de estas cargas alimentarias.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena el envío en calidad de préstamo del expediente alimentario digital No. 467-2018 adelantado por la señora MAYTER REVOLLO ORTEGA en contra del señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Para dar cumplimiento a lo estatuido por la Corte Constitucional en esta clase de asuntos, ORDÉNESE notificar a la señora MAYTER REVOLLO ORTEGA de esta determinación.

3.- CONCÉDASE a la señora ANA MARGARET TSCHUMPERLIN GALEANO el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora MAYTER REVOLLO ORTEGA de esta decisión, so pena de proceder esta judicatura a aplicar la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- Como en el auto admisorio de demanda dictado el 19 de abril de 2023 se ordenó notificar al demandado ARMANDO OLIVO CANTILLO de esta demanda y dicho acto procesal aún no se ha llevado a cabo, REQUIÉRASE a la señora ANA MARGARET TSCHUMPERLIN GALEANO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto cumpla con este mandato, so pena de proceder con la aplicación del desistimiento tácito preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb55e5734261c9886439cfc7866f51a4f16fbd15af5a5878baee9076f86fe**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MEJÍA VARÓN

Demandado : ELKIN JAVIER RESTREPO IBÁÑEZ

Proceso No: 116/22

La ejecutante nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este asunto.

Se sigue entonces con el escrutinio del expediente para dar trámite a la petición de la actora y se observa, que con auto de marzo 21 de 2023 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor ELKIN RESTREPO IBÁÑEZ en los términos decretados en el mandamiento de pago ejecutivo librado en el de la referencia.

El dicho proveído se ordenó igualmente, la presentación de la correspondiente liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso por cualquiera de las partes integrantes de la Litis.

A la fecha de emisión de esta providencia ninguno de los litigantes ha atendido tal llamado, por lo que se les requerirá para ello y se les concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto para que cumplan con la carga procesal en mención, so pena de proceder el despacho a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se atenderá el ruego de la accionante y se le hará entrega del depósito judicial que a la presente data se encuentre pendiente de pago en este asunto, en atención al interés superior de la menor aquí beneficiaria.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a las partes en este proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación de esta providencia, cumplan con la presentación de la correspondiente liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se ordenara en el numeral 5° del auto de marzo 21 de 2023, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

2.- HÁGASE entrega a la señora CLAUDIA MEJÍA VARÓN del depósito judicial que a la fecha de emisión de este interlocutorio se encuentre pendiente de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c0b174603a79cc265642c0d38ae2679bc6fc6019e5128fb19d0122b091d3af**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ESPERANZA VEGA GARCIA
Demandado:	EDWIN JOSE VALERO SOTO
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00 080 00

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutada el 27 de marzo de 2023, reiterada mediante memorial del 19 de abril de actual calenda.

En dicho memorial el señor EDWIN JOSE VALERO SOTO, demandado en el presente asunto manifiesta no estar de acuerdo con lo ordenado por esta agencia judicial en auto del 22 de febrero de 2023 al señalar:

“(...) Indica el señor Juez que deben continuar los descuentos realizados a esta parte por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.151.649) por concepto de cuota alimentaria en el año 2023 hecho que no comparte esta parte, toda vez que, el origen del proceso ejecutivo de alimentos es precisamente el pago de una obligación que a la fecha se encuentra cumplida, no siendo el funcionario competente para ordenar el descuento de dicha suma de manera periódica, máxime que dicho revestimiento esboza sobre el togado que fijó y determinó en primer momento la obligación alimentaria.

Resulta pertinente aclarar que contra las decisiones emanadas de los jueces el Código General del Proceso consagra los recursos que proceden y el término en que los mismos deben ser interpuestos; no siendo, por consiguiente, un memorial o petición el mecanismo idóneo para controvertir dichas decisiones, pretendiéndose con ello revivir etapas procesales en donde se dejaron emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para tales fines, como ya se indicó.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión frente a la cual se manifiesta inconformidad SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y EN FIRME.

No obstante, lo expuesto y con el fin de aclarar ciertos temas, considera este agente judicial pertinente señalar que, si bien el proceso ejecutivo culminó por pago total de la obligación frente a las cuotas adeudadas, esta judicatura ordenó continuar el embargo respecto de las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, ello con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia que en su tenor literal expresan:

Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Es de recordar a la parte inconforme que el proceso ejecutivo de alimentos de menores cuenta con una connotación diferente a un ejecutivo singular que únicamente persigue el pago de una obligación insoluta, prevaleciendo en cambio en este tipo de procesos la protección el interés superior del alimentante por ser menor de edad, siendo en consecuencia obligación del operador judicial garantizar la satisfacción efectiva de sus derechos.

A ello se suma lo consignado en el art. 130 del CIA, que faculta al juez la adopción de medidas especiales para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al

pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

Corresponde de igual forma aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso la orden de pago deberá emitirse también respecto de las cuotas sucesivas como en el presente caso, a saber:

“Artículo 431 pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”

A ello se suma lo consignado en el art. 130 del CIA, que faculta al juez la adopción de medidas especiales para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

Por otra parte, y en cuanto a la liquidación del crédito que alega la parte ejecutada debió hacerla el juzgado “de oficio” resulta pertinente traer a colación lo previsto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expresa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (el resaltado es nuestro)

Visto lo anterior, la obligación de liquidar el crédito corresponde a las partes no al juez; no obstante, y contrario a lo que se afirma, en el auto de fecha 22 de febrero de 2023 se aborda el tema al indicar que la obligación respecto de la deuda que por concepto de alimentos correspondía asumir al ejecutado se encontraba satisfecha y por ende en la precitada decisión se da por terminado el proceso.

En cuanto a los oficios que ordenan el levantamiento de la medida cautelar respecto de la deuda, los mismos fueron emitidos por la secretaria del despacho y comunicados a la entidad encargada del pago de la asignación de retiro del ejecutado, tal como se soporta a continuación:

15/6/23, 15:27

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

OFICIO 0545 - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-080

Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

Jue 15/06/2023 8:00 AM

Para: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

3 archivos adjuntos (682 KB)

2021-080 OFICIO CREMIL.pdf; 37. AUTO CORRIGE PROVIDENCIA 080-2021.pdf; 36. AUTO PROCESO RAD. 080-2021.pdf;

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2021 00 080 00
DEMANDANTE	ESPERANZA VEGA GARCÍA
DEMANDADO	EDWIN JOSÉ VALERO SOTO

De manera atenta, se remite oficio con las providencias allí enunciadas, para que proceda con lo de su cargo.

Atentamente,

Diana Milena Romero Vela
Secretaria
Juzgado 3 de Familia
Santa Marta – Magdalena

Finalmente, mediante correo electrónico se remite a la parte solicitante el link de acceso al expediente digital del proceso, tal como se demuestra a continuación:

RE: MEMORIAL 27 MARZO DE 2023- RADICADO 2021-080

Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

Jue 15/06/2023 8:00 AM

Para: Edwin Valero <edwinvalero81@gmail.com>

[47001316000320210008000](#)

Apreciado usuario, a continuación, se comparte vínculo de expediente digital, tenga en cuenta que, al intentar ingresar al mismo, es posible que se le pida un código de verificación, el cual llegará de forma inmediata a su correo electrónico. Igualmente, por favor recuerde que, una vez usted tenga acceso al expediente, éste se irá actualizando con todas las actuaciones que se realicen al interior del proceso, por lo que no será necesario que solicite otra vez el expediente cuando desee conocer una nueva actuación, pues la podrá encontrar en el expediente inicialmente compartido. RECUERDE QUE ESTE LINK ÚNICAMENTE SE PODRÁ ABRIR DESDE EL CORREO AL CUAL SE ESTÁ REMITIENDO.

Así mismo, las solicitudes y memoriales deben ser remitidas en el horario comprendido de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lo contrario los mismos deben ser tramitados al día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

Lo anterior también para garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN EL ASUNTO DEL CORREO DEBEN SENALARSE EL TEMA DEL CORREO, LA CLASE DEL PROCESO, EL NUMERO DE RADICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES; ADEMÁS, TODOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DEBEN ENVIARSE EN FORMATO PDF Y SU CONTENIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE NOMBRADO Y ORGANIZADO PARA QUE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, CREADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

Atentamente,

Diana Milena Romero Vela
Secretaria
Juzgado 3 de Familia
Santa Marta - Magdalena

RESUELVE

PRIMERO – Téngase por respondidas las solicitudes elevadas por el demandado conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07259bcf2ee304078999667722e253509fdeffb3afe73851578c94b39ea94045**

Documento generado en 15/06/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO
CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: GREILY GIOMAERLENIS DE LA HOZ MUNIVE
Y ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ
Radicado: 47001-31-60-003- 2022-00473-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los señores GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE Y ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, contrajeron Nupcias, el día 28 de octubre del año 2005, en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: De la mencionada unión procrearon a ROBERT MATTIUS y GREILYS GERALDINNE HENRIQUEZ DE LA HOZ, de 21 y 16 años de edad respectivamente, tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se anexan a la presente demanda.

TERCERO: Durante la vigencia de la sociedad conyugal sus mandantes no adquirieron bienes.

CUARTO: Los cónyuges GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE Y ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, suscribieron convenio de divorcio por mutuo acuerdo, ante la notaría segunda del círculo de Santa Marta, donde acordaron la custodia, alimentación, régimen de visitas y demás, respecto de sus hijos.

QUINTO: Por lo expresado en el punto anterior se configura la causal novena del Artículo 154 del Código Civil modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: El último domicilio común conyugal de los señores GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE Y ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, fue la ciudad de Santa Marta.

SEPTIMO: Sus poderdantes siendo personas totalmente capaces, le han hecho saber a este servidor que es de su libre voluntad solicitar el divorcio por configurarse

la causal novena del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. PRETEN

ACUERDO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

1. Que se decrete e divorcio de matrimonio civil celebrado en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, e 28 de octubre de 2005.
2. Se decrete de común acuerdo la disolución de la sociedad conyugal y estado de liquidación tomando como base que no adquirimos bienes durante su vigencia.
3. De nuestra unión matrimonial se procrearon dos hijos ROBERT MATTIUS HENRIQUEZ DE LA HOZ y GREILYS GERALDINE HENRIQUEZ DE LA HOZ, de 21 y 16 años de edad, respectivamente, ambos estudiantes. La manutención sostenimiento y demás gastos de los hijos, corresponden al señor ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, teniendo en cuenta la condición de salud de la señora GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE. La custodia estará a cargo del señor ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, hasta cuando la señora GREILY DE LA HOZ se estabilice económicamente. El régimen de visitas, es abierto, la señora puede visitarlos cuando considere necesario, igual los jóvenes la visitan a diario, no tiene ni han tenido ningún, inconveniente tienen una buena relación.
4. En cuanto las obligaciones de los cónyuges, cada uno fijará su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizará los gastos de subsistencia, por lo tanto no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro.
5. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Santa Marta.

PRUEBAS APORTADAS

- . Registro civil de matrimonio de las partes.
- . Registro civil de nacimiento de GREILYS GERALDINE HENRIQUEZ DE LA HOZ.
- . Registro civil de nacimiento del señor, ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ.

. Registro civil de nacimiento de **GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 25 de enero de 2023, esta agencia judicial admitió la solicitud que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificado del auto admisorio de la demanda.

El agente del Ministerio Público, recorrió el traslado, manifestando: atendiendo la naturaleza de la causal invocada, clasificada por la jurisprudencia y la doctrina como “objetiva”, corresponde entrar a valorar las pruebas aportadas con la demanda, para que en este caso, por la voluntad expresada por ambos cónyuges proceder a disolver el vínculo matrimonial, a través del divorcio del matrimonio civil celebrado el día 28 de octubre del año 2005, en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, y como consecuencia de ello, declarar disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal, en los términos expuestos en el respectivo acuerdo, el cual, deberá tenerse por incorporada a la respectiva sentencia, igualmente, con relación a la obligación que como padres les corresponde asumir frente a su hija GREILYS GERALDINNE HENRIQUEZ DE LA HOZ, y asimismo, ordenar su residencia separada y que cada consorte asumirá su manutención.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*.

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la

imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor, JOSE MIGUEL GARCIA MONTES para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Igualmente se procederá a aprobar el acuerdo celebrado entre las partes respecto de las obligaciones con sus hijos en común.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETASE el divorcio de matrimonio civil contraído entre los GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE Y ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, el día 28 de octubre del año 2005, en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, e inscrito bajo el indicativo serial No. 4451081. Por Consiguiente, declárese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las respectivas anotaciones al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes divorciados se haga la respectiva anotación.

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes, tal como ellos lo consignaron:

“De nuestra unión matrimonial se procrearon dos hijos ROBERT MATTIUS HENRIQUEZ DE LA HOZ y GREILYS GERALDINE HENRIQUEZ DE LA HOZ, de 21 y 16 años de edad, respectivamente, ambos estudiantes.

La manutención sostenimiento y demás gastos de los hijos, corresponden al señor ROBERTO CARLOS HENRIQUEZ, teniendo en cuenta la condición de salud de la señora GREILY GIOMAERLNIS DE LA HOZ MUNIVE.

En cuanto las obligaciones de los cónyuges, cada uno fijará su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizará los gastos de subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro”.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEXTO. DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ab5804bcb84364e7ca13be6dd0e31fc52e14b44400458387a623ce752378b**

Documento generado en 15/06/2023 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO POR
MUTUO ACUERDO

Demandantes: ANA LUZ PACHECO LARA y OSMANDY VISBAL
DE LA HOZ

Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00193-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los señores ANA LUZ PACHECO LARA y OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, contrajeron Nupcias, el día 16 de febrero del año 1992, en la Parroquia San Jacinto de la ciudad de Santa Marta y convivieron hasta el día 5 de diciembre del año 2016.

SEGUNDO: De la mencionada unión procrearon un hijo de nombre CALEB VISBAL PACHECO, de 19 años de edad, nacido el 3 de octubre del año 2003, tal como consta en el registro civil de nacimiento NUIP No. LYF-02500793.

TERCERO: Durante la vigencia de la sociedad conyugal mis mandantes no adquirieron bienes.

CUARTO: Los cónyuges ANA LUZ PACHECO LARA y OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, suscribieron convenio de divorcio por mutuo acuerdo, el cual se autenticó en la notaría segunda y tercera del Círculo de Santa Marta.

QUINTO: Por lo expresado en el punto anterior se configura la causal novena del Artículo 154 del Código Civil modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: El último domicilio común conyugal de los señores ANA LUZ PACHECO LARA y OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, fue la ciudad de Santa Marta.

SEPTIMO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, le han hecho saber a este servidor que es de su libre voluntad solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por configurarse la causal novena del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A C U E R D O :

Los cónyuges parte en este asunto, llegaron al siguiente acuerdo:

1. Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado en la parroquia de San Jacinto, el 6 de febrero de 1982.
2. Se decrete de común acuerdo la disolución de la sociedad conyugal y estado de liquidación tomando como base que no adquirimos bienes durante su vigencia.
3. De nuestra unión matrimonial se procrearon tres (3) hijos de nombre YANDRIS PAMELA, OSMAN ANDRES y CALEV VISBAL PACHECO, todos mayores de edad de 30, 27 y 19 años respectivamente. CALEV actualmente se encuentra estudiando trading de manera virtual y respecto del cual se ha mantenido el siguiente acuerdo y se ha desarrollado sin ningún tipo de inconvenientes.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La custodia y cuidado personal de nuestro hijo CALEV, estará a cargo de la madre, ANA LUZ PACHECO LARA.

Los alimentos: el padre OSMANDI VISBAL DE LA HOZ, proporcionará la suma de veinte mil (\$20.000.00) diarios, los cuales entregará directamente al joven CALEV. Dicha obligación se aumentará de manera anual, de acuerdo al incremento del IPC.

VISITAS: El señor OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, podrá visitarlo cuando lo considere, previa concertación de su hijo.

EDUCACION Y GASTOS UNIVERSITARIOS: Los gastos por concepto universitarios que requiera el joven CALEV VISBAL PACHECO, serán asumidos por el padre señor OSMANDY VISBAL DE LA HOZ.

4. En cuanto a las obligaciones de los cónyuges, cada uno fijará su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizará los gastos de subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro.
5. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Santa Marta.

PRUEBAS APORTADAS

1. Registro civil de nacimiento de la señora ANA LUZ PACHECO LARA.
2. Registro civil de nacimiento del señor OSMANDY VISBAL DE LA HOZ.
3. Copia del registro civil de matrimonio de las partes.
4. Registro civil de nacimiento de CALEB VISBAL PACHECO
5. Copia del documento de identidad de ANA LUZ PACHECO LARA
6. Copia del documento de identidad de OSMANDY VISBAL DE LA HOZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 19 de mayo del 2023, esta agencia judicial admitió la solicitud que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda y no recorrieron el traslado.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *“El consentimiento de*

ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se

deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor, JOSE MIGUEL GARCIA MONTES para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETASE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores Los señores ANA LUZ PACHECO LARA y OSMANDIY VISBAL DE LA HOZ, el día 16 de febrero del año 1992, en la Parroquia San Jacinto de la ciudad de Santa Marta, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial 03841749. Por Consiguiente, declárese la

DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se hagan las respectivas anotaciones al margen del registro civil de matrimonio, a la Notaria Única del Piñón – Magdalena para que se haga la anotación en el registro civil de nacimiento de ANA LUZ PACHEZO LARA, al indicativo serial 111291, a al Notaria Única del Círculo de Calamar – Bolívar, para que se haga la anotación en el registro civil de nacimiento del señor ORMANDY VISBAL DE LA HOZ, al indicativo serial 5720618.

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes, consignado así:

“RESPECTO DEL HIJO CALEV:

actualmente se encuentra estudiando trading de manera virtual y respecto del cual se ha mantenido el siguiente acuerdo y se ha desarrollado sin ningún tipo de inconvenientes.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La custodia y cuidado personal de nuestro hijo CALEV, estará a cargo de la madre, ANA LUZ PACHECO LARA.

Los alimentos: el padre OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, proporcionará la suma de veinte mil (\$20.000.00) diarios, los cuales entregará directamente al joven CALEV. Dicha obligación se aumentará de manera anual, de acuerdo al incremento del IPC.

VISITAS: El señor OSMANDY VISBAL DE LA HOZ, podrá visitarlo cuando lo considere, previa concertación de su hijo.

EDUCACION Y GASTOS UNIVERSITARIOS: Los gastos por concepto universitarios que requiera el joven CALEV VISBAL PACHECO, serán asumidos por el padre señor OSMANDY VISBAL DE LA HOZ.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges, cada uno fijará su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizará los gastos de subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro”.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEXTO. DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cc7755da08c7f1450cc3046ef67d05fab0975d36c12c6ad8135c9e7f7280c1**

Documento generado en 15/06/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>